



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00075-00
Demandante: JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA
DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA DE
RICAURTE-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 26 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA**, en nombre propio, contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 217 de 30 de

octubre de 2018 y 045 de 11 de junio de 2019 por medio de las cuales la Entidad demandada declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y desató el recurso de apelación en contra de la anterior, respectivamente («006AutoAdmite»).

2.2. El 14 de abril de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

2.3. El 27 de mayo de 2021 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («011FijacionLista» y «012ConstanciaEnvioFl24Junio»).

2.5. El 28 de junio de 2021 la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas («013EscritoDemandante»).

2.6. Por auto de 22 de julio de 2021 se fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 19 de agosto de 2021 («015FijaFechaAudienciaInicial»).

2.7. El 26 de julio siguiente el apoderado judicial de la Entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, recurso que fue rechazado, previo traslado a la contraparte, mediante proveído de 12 de agosto de 2021, no obstante, se fijó como nueva fecha para la celebración de la diligencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 30 de septiembre de 2021 («017RecursoDepartamentoCundinamarca», «018FijacionLista», «019ConstanciaEnvioTraslado» y «021AutoFijaFecha»).

2.8. El 28 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas y, revisado minuciosamente el expediente se advierte que el sub iudice cumple con los presupuestos para aplicar la institución jurídica de la sentencia anticipada, como se explicará, situación que de facto impone prescindir de la celebración de la audiencia inicial, por lo que se dejará sin efectos el auto que señaló fecha para la celebración de esta.

Así las cosas, se recuerda que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la

nulidad de los actos administrativos que concluyeron con el procedimiento administrativo por medio del cual se declaró contraventor al demandante de las normas de tránsito, es decir, pese a que no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; las solicitadas a instancia de la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La Resolución No. 217 de 30 de octubre de 2018 proferida por el coordinador de ÁREA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE RICAURTE «*por el (sic) cual se decide sobre la responsabilidad contravencional de la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre*» (Folios 16 a 21 del archivo denominado «02 Escrito demanda-anexos» de la carpeta

«002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota» y 46 a 51 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

- La Resolución No. 045 de 11 de junio de 2019 proferida por el Jefe de la OFICINA DE COORDINACIÓN SEDES OPERATIVAS DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ DAVID BALDIÓN, contra la Resolución No. 217 de fecha 30/10/2018, proferida por la Sede Operativa de Ricaurte, Cundinamarca» (Folios 22 a 28 del archivo denominado «02 Escrito demanda-anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota» y 55 a 61 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (Folio 1 del archivo denominado «06MEMORIAL SUBSANACIÓN RADICADO 2020-00044-00» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»):

- Que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA DE RICAURTE; *i*) realice el descargue o eliminación del comparendo No. 3769230 de 19 de agosto de 2018, *ii*) actualice los sistemas de información de licencias de tránsito RUNT y SIMIT y, *iii*) pague de los perjuicios causados en favor del demandante.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 19 de agosto de 2018 al señor JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA se le impuso la orden de comparendo No. 3769230 por la infracción al literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito cuando se movilizaba en el vehículo de placas HJP289 (Folios 43 del archivo denominado «02 Escrito demanda-anexos»

de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota» y 21 a 23 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

2. El 23 de agosto de 2018 el señor JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA, en la audiencia pública de procedimiento contravencional, objetó la orden de comparendo No. 3769230 de 19 de agosto de 2018 (Folios 24 y 25 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

3. El 6 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia probatoria dentro del procedimiento contravencional No. 3769230 de 19 de agosto de 2018 (Folios 26 y 27 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

4. El 30 de octubre de 2018 el coordinador de ÁREA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE RICAURTE- en audiencia profirió la Resolución No. 217 en la que, entre otras, declaró contraventor al señor JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA por infringir «el Código Nacional de Tránsito, artículo 131 literal F adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 “CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS”» (Folios 16 a 21 del archivo denominado «02 Escrito demanda-anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota» y 46 a 51 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

5. Una vez notificado, en la misma diligencia de 30 de octubre de 2018, el señor JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA interpuso el recurso de apelación contra la Resolución No. 217 de 30 de octubre de 2018 (Folios 52 y 53 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

6. El 11 de junio de 2019, mediante la Resolución No. 045 el jefe de la OFICINA DE COORDINACIÓN SEDES OPERATIVAS DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 217 de 30 de octubre de 2018, confirmándola en su integridad, la cual fue notificada el 8 de octubre de 2019

(Folios 22 a 28 del archivo denominado «02 Escrito demanda-anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota» y 55 a 61 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la legalidad y validez del Dictamen Clínico de Embriaguez que sirvió de fundamento para la declaratoria de responsabilidad del señor JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA de la conducta establecida en el literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Fue emitido el Dictamen Clínico de Embriaguez del HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA de 19 de agosto de 2018, suscrito por la médico ANDREA BARRAGÁN LÓPEZ, acatando el debido proceso, la normativa vigente y los protocolos previstos para el efecto?, de ser positiva la respuesta al interrogante anterior, **2)** ¿Se puede determinar, a partir del Dictamen Clínico de Embriaguez del HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA de 19 de agosto de 2018, suscrito por la médico ANDREA BARRAGÁN LÓPEZ, el grado de embriaguez del señor JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA y su responsabilidad como contraventor de la conducta establecida en el literal f del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 16 a 43 del archivo «02 Escrito demanda-anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota» y los allegados junto con el escrito de oposición a las excepciones obrantes en los folios 9 a 15 «013EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 9 a 93 del archivo «009ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

DECLARACIÓN DE PARTE: se negará la solicitud de declaración de parte del señor JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA, por inconducente e impertinente, aunado a que no cumple con la totalidad de los requisitos en el artículo 191 del Código General del Proceso, habida consideración que conforme al objeto de la prueba no busca que le produzca consecuencias adversas o que favorezca a su contraparte. Adicionalmente: **i)** «para comprobar la existencia de las razones de hecho y de derecho en la imposición del comparendo No. 3769230 de 19 de agosto de 2018», esto es, de la embriaguez de un conductor de un vehículo automotor, los artículo 131 y 150 de la Ley 769 de 6 de julio de 2022 determinan que dicho estado se determinará mediante prueba con «clínicas u hospitales» y, **ii)** conforme al objeto del litigio señalado en precedencia, la discusión se circunscribe a la validez o legalidad del dictamen efectuado al demandante en la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, el cual sirvió de fundamento para declarar infractor al demandante, aspecto que no se dirime a partir de una confesión, sino de la validez e idoneidad misma de la prueba objeto de fundamento de la declaratoria de responsabilidad del señor JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA.

TESTIMONIAL: se negará el testimonio del agente de tránsito, señor JHON ALEXANDER PARRA, por no satisfacer la totalidad de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que en la solicitud no se expresó el domicilio, residencia o el lugar donde puede ser citado el testigo. Aunado a que es una prueba inconducente, impertinente e inútil para resolver el litigio planteado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -4 de marzo de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá («01 acta reparto juz 25 CCito» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

-4 de agosto de 2020: Juzgado 2 Administrativo de Bogotá inadmite demanda («04 ingreso reparto - auto inadmite» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

-11 de agosto de 2020: Subsanción demanda («06MEMORIAL SUBSANACION RADICADO 2020-00044-00» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

-6 de octubre de 2020: Juzgado 2 Administrativo de Bogotá remite por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («09 Auto2020- 044 remite Girardot lugar donde se comete acto sanción de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota»).

-16 de marzo de 2021: Reparto ante los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

-26 de marzo de 2021: (i) Se admite demanda y se ordena notificar a la demandada y (ii) se corre traslado medida cautelar («006AutoAdmite» y «002AutoCorreTraslado» de «Co2MedidaCautelar»).

-14 de abril de 2021: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («008NotificacionPersonal»).

-13 de mayo de 2021: Auto niega medida cautelar («007AutoNiegaMedida» de «Co2MedidaCautelar»).

-27 de mayo de 2021: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

-24 de junio de 2021: Fijación en lista («011FijacionLista» y «012ConstanciaEnvioFl24Junio»).

-28 de junio de 2021: Pronunciamento de las excepciones de la parte actora («013EscritoDemandante»).

-22 de julio de 2021: Auto fija fecha audiencia inicial para el 19 de agosto de 2021 («015AutoFijaFechaAudienciaInicial»).

-26 de julio de 2021: Parte demandada presenta recurso de reposición en contra de la providencia que fijó fecha de audiencia inicial («017RecursoDepartamentoCundinamarca»).

-12 de agosto de 2021: Auto rechaza recurso, pero fija como nueva fecha de audiencia 30 de septiembre de 2021 («021AutoFijaFecha»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE sin efectos la providencia de 12 de agosto de 2021, la cual fijó como fecha para la celebración de audiencia inicial el 30 de septiembre de 2021, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 16 a 43 del archivo «02 Escrito demanda-anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoSegundoAdministrativoBogota» y los allegados junto con el escrito de oposición a las excepciones obrantes en los folios 9 a 15 «013EscritoDemandante» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 9 a 93 del archivo «009ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: NIÉGASE la solicitud de declaración de parte del señor JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: NIÉGASE el testimonio del señor agente de tránsito JHON ALEXANDER PARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

OCTAVO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c6c4b5da84cd4d3a2808a74f32c53229fddaecc295baf21c41156b9c84eb
bd**

Documento generado en 28/09/2021 03:58:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00227-00
Demandante: RICHARD NORBEY BARBOSA MORA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Encontrándose el presente asunto pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 ibidem para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **RICHARD NORBEY BARBOSA MORA**, en por conducto de apoderado judicial, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de que se

declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DP-2020-007 de 28 de abril de 2020, notificado el 6 de mayo siguiente, en el que la Entidad demandada le negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad («014AutoReponeAdmite»).

2.2. El 5 de mayo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («018NotificacionPersonal»).

2.3. El 18 de junio de 2021 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («019ContestacionDemanda»).

2.4. El 26 de julio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («021FijacionLista»).

2.5. El 27 de julio de 2021 la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas («023PronunciamientoExcepciones»).

2.6. Por auto de 9 de septiembre de 2021 se fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 30 de septiembre de 2021 («025AutoFijaFechaAudienciaInicial»).

2.7. El 28 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, observa el Juzgado, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se recuerda que dentro del proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley

1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 *ibídem* para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que el demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ por el período comprendido entre el 1° de enero de 2010 al 30 de noviembre de 2019. Sin embargo, sólo obran los contratos de prestación de servicio desde el 2 de enero de 2014.

De otro lado, en el líbello introductorio el demandante manifestó que «La vinculación del accionante RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, con el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E., desde el 01 de enero de 2010 hasta el 02 de enero de 2014 fue por medio de la Fundación Instituto Tecnológico del Sur, de la Cooperativa De Trabajo Asociado del Sumapaz “Gestionando” y Transvía Logistic Support S.A.S tal y como consta en reporte de semanas cotizadas». Contrario sensu, en la contestación de la demanda la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ certificó que no suscribió contratos con la FUNDACIÓN INSTITUTO DEL SUR y TRANSVIDA LOGITIC SUPPORT S.A.S.

En ese sentido, como medida de saneamiento, se hace necesario vincular al extremo pasivo a la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ «GESTIONANDO» y TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORT S.A.S, en atención a

que presuntamente para el período comprendido entre el 1° de enero de 2010 al 2 de enero de 2014 el señor RICHARD NORBEY BARBOSA MORA suscribió los contratos de prestación de servicios con dichas Entidades para, que según su manifestación, prestara sus servicios en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

Así, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2° del artículo en cita, el Juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de

personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Bajo ese contexto, considera este Despacho que la demanda también debió dirigirse contra la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ «GESTIONANDO» y TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORT S.A.S., por lo que en virtud de ello y conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, por cumplir con los requisitos exigidos en la ley y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de las prenombradas, el Despacho ordenará su vinculación como litisconsortes necesarios de la parte pasiva con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

La anterior circunstancia, impide la realización de la audiencia inicial programada, por lo que se dejará sin efectos el auto que señaló fecha para la celebración de esta.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: DÉJASE sin efectos la providencia de 9 de septiembre de 2021, la cual fijó como fecha para la celebración de audiencia inicial el 30 de septiembre de 2021, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ «GESTIONANDO» y TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORT S.A.S., conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los

Representantes Legales de la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ «GESTIONANDO» y TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORT S.A.S., o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ADVIÉRTESE a la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ «GESTIONANDO» y TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORT S.A.S., que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los Representantes Legales de la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ «GESTIONANDO» y TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORT S.A.S., y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, DE LA COOPERATIVA DE

TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ «GESTIONANDO» y a TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORT S.A.S., y al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011affbd02c5b7329292b72cc8e6d56e85d071b4fa893759bcf4cf34d7e5ec8

1

Documento generado en 28/09/2021 03:57:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**